



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2008-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO CLAUDIO SALAZAR TINOCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Claudio Salazar Tinoco contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 93, su fecha 28 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución 5435-ONP/DC, de fecha 27 de mayo de 1998, que dispuso se le otorgue una pensión de jubilación por la cantidad de S/. 209.19 de conformidad con la Ley 25009 y su Reglamento; y que en consecuencia se le otorgue una pensión con arreglo a los alcances de los Decretos Supremos 002-91-TR y 077-84-PCM, así como de los artículos 10º y 78º del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor no le corresponde que su pensión sea calculada en base al Decreto Ley 19990 sino al Decreto Ley 25967 toda vez que la contingencia se produjo durante su vigencia.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de mayo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que la emplazada aplicó al actor indebidamente el Decreto Ley 25967, sin considerar que éste había cumplido los requisitos exigidos por ley antes de su entrada en vigencia.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2008-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO CLAUDIO SALAZAR TINOCO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera, en aplicación de los Decretos Supremos 002-91-TR y 077-84-PCM, así como de los artículos 10º y 78º del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847.

#### Análisis de la controversia

3. De la Resolución 5435-98-ONP/DC (f. 3), de fecha 27 de mayo de 1998, se observa que al demandante se le otorgó pensión completa de jubilación minera por la cantidad de S/. 209.19, a partir del 8 de abril de 1991, en aplicación de los artículos 1º y 2º de la Ley 25009. Asimismo, de la Resolución cuestionada se comprende que se trata de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, teniendo en consideración el Informe N.º 125-CME-IPSS-97, expedido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, el cual concluyó que el actor padece del primer grado de silicosis, por lo que se encuentra comprendido en lo establecido por el artículo 6 de la mencionada Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR.
4. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los toques fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2008-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO CLAUDIO SALAZAR TINOCO

topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

5. Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, *sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.*
6. Asimismo, que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (*neumoconiosis*) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en Decreto Ley N.º 19990.
7. Por consiguiente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación mineras, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de *neumoconiosis* (silicosis), no implica vulneración de derechos.
8. Respecto al abono de la pensión máxima mensual del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847, y el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establecen que mediante decreto supremo se fijará el monto de la pensión máxima mensual, la cual se incrementará periódicamente según las previsiones presupuestarias y la posibilidad de la economía nacional, conforme a lo prescrito en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. En el presente caso, a la fecha de la contingencia, ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, que modificó el Decreto Ley N.º 19990, estableciendo como pensión máxima mensual una equivalente al 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales.
9. En cuanto al extremo relativo a la aplicación del Decreto Supremo 002-91-TR, se debe señalar que éste fijó en I/m. 12.00 (doce intis millón) el Ingreso Mínimo Legal, por lo que en aplicación de la Ley 23908, vigente a la fecha de la contingencia, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m 36.00 (treinta y seis intis millón), equivalentes a S/ 36.00. Por consiguiente, como el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00489-2008-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO CLAUDIO SALAZAR TINOCO

monto de la pensión otorgada al actor superaba el mínimo, el beneficio dispuesto en el Ley 23908, que establece la pensión mínima, no resulta aplicable.

10. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho alguno del demandante, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR